



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Yucatán.

**ASUNTO:** Respuesta de inexistencia de la  
solicitud folio 311218524000202.

Para dar debida respuesta respecto a la solicitud de información pública con folio 311218524000202, presentada en fecha quince de octubre del año dos mil veinticuatro ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, con base a los siguientes: - - - - -

**ANTECEDENTES:**

**I.-** Con fecha oficial de recepción del día quince de octubre del año en curso, la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, recibió a través del sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública a la que se le asignó el folio 311218524000202. - - - - -

**II.-** En la referida solicitud el particular requirió información en los siguientes términos, que se citan a la literalidad: - - - - -

*"Iniciativas de reforma de ley que contemplen la aplicación de la castración química." (Sic.)*

**III.-** En la misma fecha de recepción, la Unidad de Transparencia realizó los trámites correspondientes para atender a la solicitud, requiriendo a la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, área que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción I, 66 y 67 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y artículo 177 fracción I y 181 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, resultó como área responsable de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en comentario. - - - - -

**IV.-** Con fecha del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el área responsable turnó a la Unidad de Transparencia, el oficio con la misma fecha, marcado con el número LXIV-SG-132/2024, en donde la Unidad de Transparencia pudo advertir la inexistencia de la información solicitada, motivo por el cual se procedió a convocar al Comité de Transparencia del Congreso del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

Estado de Yucatán para efecto de analizar, discutir y, en su caso, aprobar, modificar o revocar la determinación planteada por el área responsable.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Que de acuerdo con el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Poder Legislativo del Estado es uno de los sujetos obligados de dicho ordenamiento legal. -----

**SEGUNDO.** - Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esa Ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables. -----

**TERCERO.** - Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 138<sup>1</sup> que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá: analizar el caso y expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento; resolución que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la

<sup>1</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

inexistencia en cuestión, tal como se desprende del artículo 139<sup>2</sup> de la referida Ley General. -----

**CUARTO.** – Que el Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción III del artículo 7 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, en correlación al artículo 54 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, procederá a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia propuesta por el área competente, de acuerdo a lo siguiente: -----

En lo que concierne al oficio número LXIV-SG-132/2024 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinticuatro presentado en la Unidad de Transparencia en respuesta a la solicitud con folio 311218524000202, suscrito por el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán como titular del área competente para dar respuesta, se desprende lo siguiente, que se cita a la literalidad, respecto a la información solicitada: -----

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros históricos que obran en este órgano técnico, se informa que, entre el periodo del 16 de octubre de 2023 al 16 de octubre de 2024, no se han presentado iniciativas de ley o reformas con el interés de “contemplar la aplicación de la castración química”.

Adicionalmente se informa que con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el 2 de mayo de 2016, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, resultó obligatorio contar con el registro de las Iniciativas que fueron presentadas en el H. Congreso del Estado de Yucatán, con posterioridad a la entrada en vigor de las citadas normas, por lo que se informa que éstas pueden ser consultadas en el apartado de iniciativas en la página oficial de la dependencia, o a través de la siguiente liga:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/#/gaceta/iniciativas>

<sup>2</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

No obstante, en atención a la solicitud de información, se informa que de la revisión exhaustiva realizada a las iniciativas en trámite, se advierte la inexistencia de alguna iniciativa de ley o reforma con el interés de "contemplar la aplicación de la castración química".

En atención a lo anteriormente señalado, es necesario solicitarle que someta a la aprobación del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Yucatán la determinación de inexistencia de la resolución solicitada.

Sirve de apoyo lo dispuesto en los Criterios de Interpretación 04/17, 03/19 y 04/19 emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información que señala:

**04/17. "Inexistencia."** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

**03/19. "Periodo de búsqueda de la información."** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

**04/19. "Propósito de la declaración formal de inexistencia."** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Por tales motivos, tomando en consideración las causales por las cuales la información solicitada es inexistente, enunciadas por la Secretaría General de este sujeto obligado como área responsable, se desprende que la información solicitada no puede obrar en sus archivos, toda vez que es inexistente.

Dicho lo anterior, es menester indicar que, de acuerdo con la exégesis de los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades,

<sup>3</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese aspecto, el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán<sup>4</sup> dispone que los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada, previa demostración o motivación de cuando no hayan sido ejercidas las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo. - - - - -

Adicionalmente, es importante traer a colación el Criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que señala lo siguiente: - - - - -

*"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.*

Por tales motivos, en función de lo dispuesto en la normatividad en la materia antes expresada, el Comité de Transparencia consideró que la inexistencia de la información solicitada se encuentra debidamente justificada, puesto que en el oficio de respuesta número LXIV-SG-132/2024 de fecha dieciséis de octubre del

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

<sup>4</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información. Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales: [...] III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas. En este caso, la respuesta deberá motivarse, además, en función de las causas que originaron la falta de ejercicio de las facultades, competencias o funciones de su cargo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

presente año, se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información toda vez que se realizó el procedimiento que contempla la Ley General para la entrega de la información correspondiente, no habiendo detentado información que corresponda a la solicitud en cuestión; situación debidamente analizada y que permite a este organismo colegiado, emitir la determinación correspondiente. - - - - -

**QUINTO.** - En virtud de lo antes manifestado, el Comité de Transparencia procedió a **CONFIRMAR** la declaración de inexistencia señalada por el área en el oficio LXIV-SG-132/2024 en la sesión extraordinaria **No. LXIV/CT/048/2024**, celebrada el día 24 de octubre del año en curso puesto que motivó adecuadamente las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información solicitada, respecto a la solicitud de acceso a la información folio 311218524000202. - - -

**SEGUNDO.** - En virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, no procede ordenar la reposición de la misma, puesto que, a la presente fecha, resulta real, material y físicamente imposible, en virtud de que no ha sido generada. - - - - -

**TERCERO.** - Instrúyase a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez realice la notificación correspondiente al solicitante, acorde a lo estipulado por el artículo 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. - - - - -

Fundamentos de derecho: los ya citados y los artículos 4, 19, 20 y 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad y firman Mtro. Martin Enrique Chuc Pereira, C.P. Jesús Jordán Pérez Marfil, Lic. José Zamná Luna Quirate, Mtro. Erick Alejandro Ojeda Novelo, Lic. Ángel Alberto Chan May, presidente y Vocales respectivamente del Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de octubre del año en curso.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

MTRO. MARTÍN ENRIQUE CHUC PEREIRA.  
PRESIDENTE

C.P. JESÚS JORDAN PÉREZ MARFIL  
VOCAL

LIC. JOSÉ ZAMNÁ LUNA QUIRARTE  
VOCAL

MTRO. ERICK ALEJANDRO OJEDA NOVELO  
VOCAL

LIC. ÁNGEL ALBERTO CHAN MAY  
VOCAL

La presente hoja de firma pertenece a la resolución de inexistencia de la información para la respuesta a la solicitud de información número 311218524000202, del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, analizada y discutida en sesión ordinaria número LXIV/CT/048/2024.